

tarios en conjunto del 5 por 100 de las reproductoras censadas en España y en todo caso un mínimo de 3.000 vacas reproductoras inscritas.

3.3 Las Asociaciones u Organizaciones de ganaderos contarán con el personal necesario especializado, así como los medios suficientes para el desarrollo del Libro Genealógico.

3.4 Las Organizaciones o Asociaciones asignarán a cada ganadería asociada una sigla que será para uso exclusivo en todo el territorio del Estado, perdiendo el derecho a ella, cuando cause baja en el Libro Genealógico.

3.5 Para el otorgamiento de la sigla a los ganaderos pertenecientes a las Organizaciones o Asociaciones del punto 3.1 será necesario:

- Poseer un censo de 25 o más hembras reproductoras de la raza.
- Poseer semental(es) inscritos en el Libro Genealógico y aprobados como reproductores.

3.6 Por las Organizaciones o Asociaciones se podrá ordenar al personal técnico correspondiente la realización de visitas de inspección a las ganaderías, al objeto de comprobar todas las actuaciones realizadas.

3.7 De todos los actos desarrollados en las labores del campo relacionados con el Libro Genealógico se dará cuenta a los responsables del mismo en los modelos que se establezca.

4. Herraderos

4.1 Previa petición del interesado, con anterioridad suficiente y en modelo aprobado y normalizado, se procederá al herrado de los ejemplares machos y hembras nacidos en el año ganadero.

A estos efectos se estima como año ganadero el comprendido entre el 30 de junio y el 1 de julio del año en que termina la paridera, entendiéndose que ésta comienza en otoño y termina en la primavera siguiente. El guarismo a aplicar en la paletilla será la cifra final del año que finaliza la paridera.

4.2 Durante el mismo se procederá a herraje del animal que reúna las condiciones fijadas con anterioridad.

4.3 De dicha operación se levantará el acta correspondiente por triplicado, entregándose uno al ganadero, otro para la Oficina del Libro Genealógico y un tercero se remitirá al órgano competente. Dicha acta se ajustará al modelo establecido al efecto.

4.4 En dicho acto, además del ganadero propietario y el representante de la oficina del Libro, podrán asistir el Inspector de raza o sus Delegados.

4.5 En plazo no superior a 72 horas se procederá al ahijado de los ejemplares herrados. A tal fin se dispondrá de un lugar adecuado que permita verificar esta operación con suficiente garantía. De dicho acto se extenderá el acta correspondiente en la que figurarán, además de los ejemplares marcados e identificados, el nombre de cada uno de ellos usando el modelo de impreso que se apruebe.

No obstante, aquellos que hayan sido identificados al nacimiento por procedimientos de garantía y contrastada esta identificación para ser inscritos en el Registro de Nacimientos, podrán admitirse destetados al herradero, siempre que con anterioridad se compruebe son portadores de las marcas que garantizan la identificación individual.

5. Certificados

5.1 En caso de que el destino de los animales sea la lidia o festejos taurinos, la documentación a que se hace referencia en el Reglamento de Espectáculos Taurinos, se acompañará junto con el Certificado de Nacimiento o Carta Genealógica de los distintos ejemplares, que acredite su inscripción en el Libro Genealógico de la raza, edad u progenitores, expedidos por las Asociaciones u Organizaciones correspondientes, en el modelo homologado que sea aprobado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

5.2 Los certificados que acompañan a los animales lidiados una vez diligenciados por el Delegado gubernativo, acabado el festejo, serán devueltos a la oficina expedidora del Libro Genealógico para su anulación y baja definitiva del animal.

5.3 Los distintos modelos a que alude el articulado de este Reglamento serán confeccionados y facilitados a los ganaderos por las Organizaciones o Asociaciones y deberán ser idénticos a efectos de homologación, y aprobados por el Organismo competente.

6. Importaciones y exportaciones

6.1 Para la inscripción de animales procedentes de países de la CEE éstos deberán proceder del Registro correspondiente del Libro Genealógico de su país de origen, reconocidos por el Estado miembro.

Cuando proceda de terceros países se necesitará, además, el Certificado Oficial de Raza Pura expedido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

6.2 Para la importación de semen, óvulos o embriones de países de la CEE y de terceros países, los donantes o progenitores deberán cumplir las mismas exigencias que se indican en el apartado anterior.

6.3 No se permitirá la exportación de animales con la denominación de raza bovina de lidia si no están inscritos en el Libro Genealógico.

7. Información estadística

7.1 Quedan obligadas las Asociaciones u Organizaciones de informar anualmente a los Organismos oficiales correspondientes de la eficacia del funcionamiento del Libro Genealógico en los términos que especifica el Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, y la Orden de 15 de septiembre de 1987.

7067 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1990, por la que se regula la comercialización en origen de la producción de tñidos del Archipiélago Canario, con destino a su transformación industrial durante la campaña de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 28 de febrero de 1990, por la que se regula la comercialización en origen de la producción de tñidos del Archipiélago Canario, con destino a su transformación industrial para la campaña de 1990, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 2 de marzo de 1990, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En los artículos 1.º y 5.º, donde dice: «Listado "Euthunnus palamis"», debe decir: «Listado, "Euthynnus pelamis"».

En el artículo 11, donde dice: «... la presente disposición será compatible con la comprobación...», debe decir: «... la presente disposición será incompatible con la comprobación...».

En la disposición final primera, donde dice: «... con cargo a la partida 21.208.712.A.371...», debe decir: «... con cargo a la partida 21.208.715.A.471...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

7068 *RESOLUCION de 6 de marzo de 1990, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se modifica el anexo I del Reglamento de Estaciones de Aficionado aprobado por Orden de 21 de marzo de 1986.*

La Resolución número 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones anejo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» números 119 a 157, de 19 de mayo de 1987 y ss.), que fue adoptada en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), establecía un procedimiento para la aplicación de las modificaciones de las atribuciones de frecuencia en las bandas comprendidas entre 4.000 kHz y 27.500 kHz. Las modificaciones que afectan a los Servicios de Aficionados y de Aficionados por Satélite (Notas 537 y 543 del R.R.) entraron en vigor el 1 de julio de 1989.

En este sentido, el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), aprobado por Orden de 29 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 1, de 1 de enero de 1990), recoge la atribución transitoria de estas frecuencias.

Se hace preciso, en consecuencia, adecuar el Reglamento de Estaciones de Aficionado, aprobado por Orden de 21 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 92, de 17 de abril), a la nueva situación.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere la disposición final segunda de la Orden de 21 de marzo de 1986, tengo a bien disponer:

Primero.—Queda modificado el punto 4 del anexo I del Reglamento de Estaciones de Aficionado, en los términos siguientes:

4. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS EMISIONES

Cuadro I (licencia A)

Bandas de frecuencias atribuidas (kHz) (a)	Observaciones	Potencia máxima de emisión - Vatios		Clases de emisión autorizadas
		Portadora	Cresta	
1.830 - 1.850		50	200	
3.500 - 3.800	(b), (g)			
7.000 - 7.100	(g)			
10.100 - 10.150	(c), (g)			